

ro, aunque no vayan expressados, i sean de igual, ò mayor essencia, no se han de poder valer de los privilegios, ò essenciones (e, 5.) de fuero que tuvieren, porque para estos casos nunca ha sido mi voluntad concederlos, ni que se estiendan à estas materias de gobierno; i inhíbo à todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieren conocer por razon de sus privilegios, ò assientos; i declaro no poderse formar competencia (f, 5.) en estas causas, i mando no se admita à ninguno, que se quisiere valer de este recurso, para impedir el progreso del conocimiento de semejantes denunciaciones, i el castigo de la contravencion; i le he por excluido de él.

29 I \* mediante estár mandado à todas las personas, que traen coche en esta Corte no usen de mas de dos Lacayos, i con el motivo de poner seis mulas à los coches, embian las dos al campo con un mozo, con el pretexto de llevarlas, i traerlas, de que ha resultado incorporarse luego el referido mozo con dichos Lacayos; se declara no puedan llevar mas que dos (g, 5.) criados de librea.

30 En quanto à los Mozos de faroles, que asisten con las sillas, se permite à las personas, que usaren de ellas, le puedan tener (h, 5.) solo para este ministerio: i por lo que toca al cap. 14. que señala las personas, à quienes prohíbe el uso de los coches, en que parecia ser comprehendidos los Agentes, que lo son con Titulo de su Magestad, para dependencias de su Real servicio, como son el del Retiro, i los demás de todas las Casas, i Sitios Reales, provisiones de Presidios, i otros semejantes à estos; se declara, i manda que solo à los (i, 5.) Agentes, que tengan dispensacion de su Magestad, ò del Consejo, se les permite traer coche, sin que le basten los Titulos, que se expresan: i que

(e, 5.) Aut. 13. glor. (f) Aut. 16. cap. 19. glor. (h, 3.) Aut. 22. glor. (i) 1. 25. cap. 9. glor. (y) tit. 21. en las Declar. lib. 5. Aut. 3. glor. (z) tit. 6. lib. 3. i glor. (b, 5.) hoc Aut. (f, 5.) Aut. 5. cap. 1. i 2. Aut. 1. 3. 10. 13. 15. tit. 1. lib. 4. i 1. 21. glor. (a) tit. 21. lib. 5. en las Declar. i Aut. 3. glor. (d) tit. 12. de él. (g, 5.) Glor. (w, 3.) hoc Aut. i 1. 8. glor. (c) tit. 20. lib. 6. (h, 5.) Cap. 16. hoc Aut. i 1. 7. i 8. hoc tit. (i, 5.) Cap. 14. hoc Aut. i Aut. 9. tit. 24.

En 17. de Diciembre de 691. à Consulta de la Sala cerca de la Pragmatica de trages, declaró el Consejo no ser comprehendidos en

en quanto à Arrendadores (j, 5.) solo se comprehendan en la prohibicion los que tuvieren en su cabeza las rentas, que constan en la contrata, i por instrumentos públicos resultaren ser tales Arrendadores, ò participes en ellas.

31 I por lo que toca à (k, 5.) Assentistas, como ni tampoco los participes con los Mercaderes, ni los Fabricantes de sedas, paños, i otros generos, sino es en caso de tener estos Tienda (l, 5.) abierta, en que vender por menor, como tambien los Ensayadores, como no exerzan de Plateros, no deven ser comprehendidos en esta prohibicion.

32 I en quanto à Maestros de (m, 5.) Obras, i demás officios de maniobras de las Casas Reales, se ha de estár à lo que resolviere con vista de lo que en este punto me ha consultado el Consejo, ò la declaracion, ò dispensacion que uviere mia.

33 I para evitar el fraude, que puede aver en que los Maestros de todos officios, valiendose, para usar coches, de traer la librea de los Cocheros semejante (n, 5.) à la de los señores, à quienes es permitido; se declara, i manda que, averiguado el fraude, por la continuacion, se proceda contra ellos, por estár esto prohibido absolutamente.

34 I por lo que mira à las mugeres de Oficiales, i Menestrales sobre si estas deven gozar de mas indulto que los maridos en quanto à los generos de que podian, i devian vestirse, se declara, i manda que este capitulo no se entienda con las (o, 5.) mugeres hasta nueva orden.

35 I en declaracion de todas las dudas, que puedan ocurrir, se manda assimismo que las perlas (p, 5.) falsas, por no ser en su substancia piedras, no deven comprehenderse en el cap. 4. de esta Pragmatica, de cuya prohibicion se trata en él.

lib. 2. (j, 5.) Cap. 14. i 31. hoc Aut. i num. 1. Remis. hoc tit. (k, 5.) Cap. 14. i gl. (j, 5.) hoc Aut. (l, 5.) Aut. 2. entre la glor. (e, i d) tit. 12. lib. 5. i glor. (j, 3. i m, 3.) hoc Aut. (m, 5.) Cap. 33. i 14. de este Aut. i num. 1. Remis. de este tit. (n, 5.) Lei 14. tit. 18. lib. 6. (o, 5.) Lei 1. cap. 15. glor. (a) de este titulo. i cap. 17. de este Aut. (p, 5.) Cap. 4. de este Aut. glor. (i) i 1. 59. tit. 18. lib. 6.

ella los Maestros de obras, Plateros, Pintores, Mercaderes de libros, i Cirujanos, que no fuesen Barberos, ni tuviessen Tienda de tales.

## TITULO VIGESIMO. DE LOS CALDEREROS, I BUHONEROS.

AUT. UNIC. Fol. 318. Tom. 3. Pragm.  
No anden por las calles Buhoneros Estrangeros à vender en arquillas, caxas, ni en otra forma cosa alguna de buhoneria, ni puedan comprar passamanos viejos de oro, ò plata, ni plata, ò oro en pasta, ò piezas labradas.

Phelipe IV. en Madrid à 15. de Octubre de 1657. por Pregon.

Manda el Rei nuestro Señor, que por quanto por diferentes leyes del Reino está dispuesto que no puedan andar por las calles Buhoneros (a) Franceses, ni Estrangeros, ni entrar en las casas à vender mercaderias de buhoneria, sobre cuya razon están impuestas diversas penas, i por omission de las Justicias no tienen el cumplimiento devido, i de su inobservancia resultan algunos inconvenientes, i el mayor es andar en esta Corte (b) muchos Franceses, i con pretexto de este exercicio, i de vender cosas licitas, expenden las que no lo son, i otras de otros Reinos, con quien está prohibido el comercio, i permutan cosas de plata, i oro, para bolverlo à revender, i poder sacarlo en (c) reales de à ocho, i doblones fuera de estos Reinos:

para obviar estos daños, se guarden, i observen las dichas (d) leyes; i de aqui adelante en esta Villa, ni en las demás Ciudades, Villas, i Lugares de estos dichos Reinos no puedan andar, ni anden Buhoneros (e) Franceses, ni Estrangeros por las calles à vender en arquillas, caxas, ni en otra forma, cosa alguna de buhoneria, ni de otro genero de mercaderia, aunque sea de las que licitamente se puedan comprar, i vender, ni entrar en las casas à venderlo: i qualquiera, que lo contrario hiciere, incurra en las penas impuestas por las dichas leyes de perdimento de lo que vendieren, contrataren, i traxeren con el doblo de su valor, aplicado lo uno, i lo otro por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: I assimismo que ninguno de ellos pueda comprar passamanos viejos (f) de oro, ò plata, ni plata, ò oro en pasta, ò en piezas labradas, pena de averlo perdido; i que será tenido por sacador de plata, i se executarán en su persona, i bienes las penas impuestas contra los que las sacan (g) fuera del Reino sin licencia especial: I para que ninguno pueda pretender (h) ignorancia, se manda pregonar, para que venga à noticia de todos.

AUT. UNIC. (a) L. 3. glor. (a, i b,) h. tit. i 1. 59. glor. (b, i a,) tit. 18. lib. 6. (b) Aut. 35. con lo citado en su gl. (g) tit. 6. lib. 6. (c) Lei 10. glor. (b, i c,) tit. 18. lib. 6. (d) Glor. (a) hoc Aut.

(e) Glor. (d) de este Aut. (f) Lei 53. tit. 18. lib. 6. (g) Lei 1. i las de su glor. (f) tit. 18. lib. 6. (h) Lei 2. glor. (b) tit. 1. lib. 2. Aut. 16. glor. (g, 4.) tit. 18. lib. 6.

## LIBRO OCTAVO. TITULO PRIMERO. DE LOS PESQUISADORES, I JUECES DE COMISION, i de las Pesquisas.

AUTO I. 40. 1. Parte.  
El Consejo en Madrid à 4. de Mayo de 1565. à Consulta en ausencia de su Magestad. lib. 3. fol. 164.

A Los Jueces de Comision (a) se den ochocientos maravedis por dia; al Alguacil un (b) ducado; i al Escrivano (c) 300. mrs.

AUTO II. 58. 1. Parte.  
Acabado el tiempo de sus comisiones, vengant  
Tom. III.

AUT. I. (a) Aut. 3. i 6. h. tit. 2. tit. 4. 5. lib. 3. i 6. tit. 6. i 8. tit. 8. lib. 2. (b) Aut. 2. tit. 4. lib. 3. (c) Aut. 8. tit. 8. lib. 2. tit. 4. lib. 3.

dentro de veinte dias al Consejo à dar cuenta los Jueces Pesquisadores, Alcaldes de Corte, i Chancilleria.

El mismo alli à 29. de Julio de 1569. à Consulta, lib. 3. f. 189.

Los Jueces Pesquisadores, Alcaldes de Corte, i Chancilleria, acabandose el tiempo de sus comisiones, vengant à dar  
LIII cuen-



cuenta (a) al Consejo dentro de veinte dias de lo que uvieren executado, i de las condenaciones, que uvieren hecho, i de los gastos, dando memorial de todas las condenaciones, i gastos.

**AUTO III.** 92. 1. Parte.

El mismo allí à 25. de Mayo de 1584. à Consulta, lib. 3. f. 211.  
**D**E aqui adelante se den à los Jueces de Comission, que se despachan por el Consejo, mil mrs. de salario (a) cada dia.

**AUTO IV.** 107. 1. Parte.

*Prevenções contra los daños de Jueces de Comission: juren en el Consejo, i bagan relacion de lo que uvieren obrado.*

El mismo allí à 14. de Agosto de 1590. lib. 3. fol. 209.

**D**E aqui adelante los Jueces de Comission, que salen proveidos por el Consejo, no puedan nombrar, ni nombren (a) Alguaciles, i Escrivanos de los contenidos en la comission para dentro, ni fuera de los Lugares donde residieren, ò estuvieren; pero bien se les permite que en las causas de delitos graves, i en que sea necesario hacer justicia exemplar, de que conocieren, ofreciendose caso en que aya necesidad de embiar à prender alguno, ò algunos de los delinquentes, que estuvieren ausentes, puedan nombrar para este (b) solo efecto uno, ò dos Alguaciles, i no mas, siendo los tales delinquentes, que estuvieren ausentes, mas de uno, i en partes diferentes, los cuales puedan nombrar, procediendo en las tales causas de (c) oficio, ò à pedimento de parte, i precediendo primero informacion, ò aviso de donde están, ò pueden estar, ò àcia donde fueron los tales delinquentes, de lo qual aya alguna claridad, i se ponga en el processo, à los tales Alguaciles manden, i encarguen que hagan las diligencias, que llevaren à cargo, con presteza, ocupando en ellas el menos (d) tiempo, que pudieren, los cuales sequiestren (e) los bienes, que los tales delinquentes tuvieren en los Lugares, i partes adonde fueron ante un Escrivano Real, ò del Numero de los dichos Lugares, i traigan los sequiestros, que hicieren originalmente al processo, en el qual se ponga, i assiente por auto el dia (f) del nombramiento de los tales Al-

guaciles, i los que se han ocupado, con testimonio, que han de traer de la dicha ocupacion, i el dia que bolvieren; i que, en bolviendo de las dichas diligencias, no traigan, ni puedan traer mas vara (g) de Justicia, i que siendo necesario embiar à hacer algunas informaciones sumarias, i ratificar testigos fuera del Lugar donde estuvieren los tales Jueces, puedan embiar un Escrivano à hacerlas con termino mui breve, i salario mui moderado, el qual, i el de los Alguaciles, que uvieren de nombrar en la forma susodicha, no pueda exceder, ni exceda del salario, que llevara (h) el Alguacil, i Escrivano de la comission.

**I**tem, que no puedan hacer carcel (i) particular, aviendola en el Lugar donde estuvieren, aviendo Alcaide de ella, sino que pongan los presos en la carcel (j) pública del Lugar donde residiere, encargandolos à los Alcaldes de ellas, poniendoles las prisiones, que les pareciere, para que estén con seguridad; i si no uvieren aposentos seguros, los puedan (k) reparar, i aderezar de manera que no sea necesario poner Guardas à los presos, ni otros Alcaldes de carcel, sino que encarguen à los que fueren de ellas, que guarden, como deven, los dichos presos; i si los casos fueren tan graves, i las carceles tan flacas, que convenga hacer otra cosa, reciban informacion, i avisen al Consejo de ello, para que en el se provea lo que convenga.

**2** Item, que no puedan hacer, ni hagan condenacion particular para gastos, ni costas, ni repartirlas entre los (l) culpados, si no fuere declarando primero la cantidad de costas, que uvieren hecho particularmente, en que cosas se hicieron, i para que efecto; con apercibimiento, que si cobraren, i repartieren algunas costas sin hacer la dicha declaracion (m) por auto del processo, lo pagaràn con el quatro tanto para la Camara de su Magestad.

**3** Item, que los dichos Jueces, que fueren proveidos para las dichas comisiones, juren (n) en el Consejo antes de ir à ellas, i despues de acabadas, hagan relacion en el Consejo de lo que uvieren hecho, conforme à las (o) leyes, que

AUT. II. (a) L. 46. tit. 4. lib. 2. l. 7. gl. (c) Aut. 4. cap. 3. de este tit. Aut. 3. tit. 14. i 3. tit. 7. Aut. 6. tit. 22. l. 8. tit. 6. lib. 2. Aut. 26. §. 2. cap. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. i l. 6. tit. 4. Part. 3.  
 AUT. III. (a) Aut. 1. gl. (a) de este titulo.  
 AUT. IV. (a) Aut. 4. gl. (a) tit. 13. l. 76. tit. 5. lib. 2. i Aut. 9. hoc tit. i l. 17. gl. (a) tit. 23. lib. 4. (b) L. 4. gl. (c) i Aut. 4. cap. 2. tit. 9. lib. 3. i l. 17. gl. (b) tit. 13. lib. 4. (c) Glor. (a) de la l. 8. tit. 1. lib. 4. (d) Aut. 9. i 10. hoc tit. (e) L. 16. gl. (a)

tit. 1. lib. 3. (f) L. 13. gl. (d) tit. 25. lib. 5. (g) L. 33. gl. (a) tit. 6. lib. 3. i Aut. 4. cap. 23. tit. 12. lib. 7. (h) Aut. 1. de este tit. (i) L. 5. gl. (c) tit. 23. lib. 4. l. 15. al princ. tit. 6. i Aut. 23. tit. 5. lib. 3. (j) Dicha l. 5. gl. (b) tit. 23. lib. 4. (k) Dicha l. 15. al princ. tit. 6. lib. 3. (l) L. 8. gl. (f) hoc tit. l. 5. gl. (c) tit. 5. l. 79. cap. 5. l. 17. gl. (b) tit. 4. lib. 3. (m) L. 11. gl. (b) tit. 6. lib. 3. (n) L. 7. gl. (a) hoc tit. l. 3. gl. (b) tit. 9. lib. 3. (o) Aut. 2. gl. unic. hoc tit. i l. 46. tit. 4. lib. 2.

que sobre ello hablan; lo qual todo cumplan, i guarden, sopena de quatro años de suspension de oficio de Justicia, i que desde luego se dan por condenados.

**AUTO V.** 144. 1. Parte.

*El salario de los 30. Jueces de Comission en causas civiles de interes de partes sea à costa de ellas.*

El mismo en Valladolid à 21. de Agosto de 1604. lib. 4. fol. 15.

**E**L salario de los 30. Jueces de Comission en las causas civiles de solo intereses de partes sea todo à costa (a) de ellas mismas, i no de penas de Camara, ni gastos de Justicia; i lo mismo se entienda en las comisiones pendientes, i que se han despachado hasta aora.

**AUTO VI.** 148. 1. Parte.

*Los treinta Jueces de Comission cobren de salario 1200. mrs. à costa de las partes cada dia que se ocuparen; i los que estuvieren en la Corte sin comission lleven à 600. mrs. de gastos de Justicia, i penas de Camara.*

El mismo en Valladolid à 2. de Diciembre de 1605. à Consulta, lib. 4. fol. 12.

**L**os Jueces de Comission cobren sus salarios à razon de (a) 1200. mrs. por dia de los que estuvieren ocupados, así en esta Corte, como fuera de ella en comisiones de las partes, à quien tocaren, como solian hacer; i los dias, que estuvieren en esta Corte sin comission lleven à razon de 600. mrs. por dia, los cuales ayan de gastos de Justicia, ò penas de Camara, segun i como se mandò llevar los 600. ducados que hasta aqui llevaban en cada un año.

**AUTO VII.** 161. 1. Parte.

*El Juez de Comission nombrado por el Consejo de Ordenes, para hacer justicia en querrelas, i capitulos, puede ir, ò embiar à la Jurisdiccion Real, ò de Señorío donde estuvieren los culpados, i llevarlos al Lugar de su comission.*

El mismo en Madrid à 24. de Febrero de 1611. lib. 4. fol. 25.

**A**Viendo visto en la Consulta de 24. de este mes lo pedido por el Fiscal del Consejo de Ordenes en razon de que un Juez de Comission, nombrado por el para ir à la Villa de Villa-Mayor à hacer justicia en ciertas querrelas, i capitulos contra diferentes reos, pudiese ir, ò embiar à la Jurisdiccion Real, ò de

Tom. III.

AUT. V. (a) L. 5. gl. (c) tit. 5. lib. 3. Aut. 4. gl. (f) de este titulo, l. 2. gl. (e) i f. i l. 8. gl. (f) de este titulo.  
 AUT. VI. (a) Aut. 1. gl. (a) i Aut. 3. de este titulo.  
 AUT. VII. (a) L. 7. gl. (c) tit. 3. lib. 4. l. 1. gl. (e) i l. 7. 8. i 9. tit. 16. hoc lib. 22. tit. 7. l. 17. gl. (b) i l. 19. tit. 4. lib. 3.

Señorio, donde los culpados estuviesen, i llevarlos à la dicha Villa, sin que se lo impidiesen; se mandò despachar la Provision que pedía, con que en lo Realengo pudiesse tan solamente embiar (a) à prender, i hacer informacion, i (b) secretos; i si fuesse necesario, pudiesse el mismo Juez ir en persona à hacer todo lo dicho, i no en otra cosa, i que no tuviese Audiencia, ni assentase Tribunal, ni executasse pena alguna corporal (c) fuera del distrito, i jurisdiccion de las Ordenes; i que de aqui adelante se despachasse Provision ordinaria de ello, quando se pidiesse.

**AUTO VIII.** 176. 1. Parte.

*Los Jueces de Comission bagan poner certificacion de los nombres de los testigos, i escrituras, en que se fundaron para tener por probados los cargos de las residencias; i quando se entreguen al Escrivano de Camara, en el recibo se certifique, i esto se ponga en las comisiones de residencias, visitas de Escrivanos, i de Oficiales públicos, de cuentas de propios, positos, sissas, i arbitrios, i en otras qualesquier, que se despacharen de oficio; i sin esto no tomen la razon el Fiscal, ni los Contadores de penas de Camara.*

El mismo allí à 23. de Abril de 1614. lib. 4. fol. 15.

**V**isto en el Consejo lo pedido por el Fiscal sobre que los Escrivanos de las comisiones, ò las partes quitan de los procesos algunos testigos, ò escrituras, con que se prueban los cargos, i, viendose sin ellos, se revocan las condenaciones hechas por los Jueces de Comission; mandaron que de aqui adelante el Juez de Comission, que conociere de la tal causa, dadas las sentencias por ante el mismo Escrivano, ponga certificacion de los nombres (a) de los testigos, i escrituras, en que se fundò, para tener por probados los cargos, ò para hacer la condenacion; i quando se entregaren los procesos à los Escrivanos de Camara, ponga al pie de el otra (b) como se entregaron con aquellos testigos, i escrituras, i que esto se ponga en las comisiones, que se dieren para las Residencias, Visitas de Escrivanos, i otros Oficiales públicos, i de cuentas de propios, positos, sissas, i arbitrios, i qualesquier otras, que se despacha-

LIII 2. cha.  
 Aut. 58. gl. (b) tit. 6. i l. 5. tit. 7. lib. 2. i Aut. 4. gl. (b) l. tit. (b) L. unic. gl. (a) i b. tit. 12. lib. 4. i Aut. 4. gl. (e) b. tit. (c) L. 7. tit. 4. part. 3. l. 22. tit. 7. l. 33. tit. 6. lib. 3. i l. 7. gl. (c) tit. 3. lib. 4. Rec.  
 AUT. VIII. (a) L. 4. al fin de este tit. i l. 14. tit. 25. lib. 4. (b) Aut. 45. tit. 19. lib. 2.



charen de oficio, i sin ello el Fiscal, i los Contadores de penas de Camara no tomen (c) la razon.

**AUTO IX.** 248. 1. Parte.

Los Diligencieros, ò Fiscales, embiados con Jueces de Comission, se vengan luego, i lo mismo se entienda con los despachados à las Justicias Ordinarias, Alcaldes, Oidores, i otros Jueces.

El mismo allí à 8. de Octubre de 1632.

**Q**ualesquier personas, que los Fiscales del Consejo uvieren embiado con Jueces de Comission, con titulo de Diligencieros, ò (a) Fiscales, ò en otra qualquier manera, se vengan (b) luego, i los Jueces con quien estuviere no los dexen estar, ni residir mas en las comisiones, i lo mismo se entienda con las que se uvieren dado à qualesquiera Justicias Ordinarias, Alcaldes, ò Oidores de las Chancillerias, i Audiencias, ò otros Jueces, adonde uvieren embiado las tales personas.

(c) *Aut. 1. glor. (a) tit. 13. lib. 2.*

*AUT. IX. (a) Aut. 4. glor. (a) tit. 13. lib. 2. Aut. 4. al princ.*

**TITULO SEGUNDO.**

**DE LOS JUDIOS, I MOROS, I RESCATADOS, GACIS, Mudexares, i Christianos nuevos.**

**AUTO I.** 24. 1. Parte. en el 5.

Lo que se deve guardar sobre que no aya Moro, ni Judio, ni descendiente de ellos en el Condado de Vizcaya.

El Consejo en Madrid à 19. de Julio de 1561. à Consulta, lib. 3. fol. 134.

**C**erca de lo pedido por el Condado de Vizcaya que en execucion de ciertas Provisiones, que presentan, en que se provee que en el Condado no aya Judio, ni Moro, ni descendiente de ellos, i los que uvieren, salgan; se acordò que no convenia (a) tratarse de esto, ni executar lo dispuesto en las dichas Provisiones, à tentas muchas causas, que obligan, i conviene considerarse para esto; por manera, que aora, ni adelante no se executen las dichas Provisiones, i Cédulas, i que se diga à los Procuradores del dicho Condado, que están tratando de esto, se vayan; que, quando se uvieren de tratar de ello, se llamaràn; i con este Expediente se quedò este negocio, como dicho es.

*AUT. I. (a) Aut. 2. i l. 4. gl. (g) hoc tit. con la 13. 19. i 22. de él. AUT. II. (a) Aut. 1. de este tit. i glor. univ. de él.*

**AUTO X.** 259. 1. Parte.

Las partes, à cuyo pedimento se dieren Jueces de Comission para la averiguacion, i castigo de delitos, requieranles partan dentro de tercero dia; i no lo haciendo, acudan al Fiscal, para que con su requerimiento salgan luego à poner las comisiones en execucion.

El mismo allí à 12. de Enero de 1635.

**Q**uando à pedimento de parte se mandaren despachar Jueces de Comission para la averiguacion, i castigo de delitos, las partes requieran à los Jueces, que fueren nombrados dentro de tercero dia despues que se despacharen las comisiones, para que partan (a) luego à ellas; i no lo haciendo así, i requiriendo las partes dentro de dicho termino, el Fiscal requiera à los Jueces, i con su requerimiento partan luego à executar su comission sin dilacion alguna.

*hoc tit. i Aut. 4. gl. (i) tit. 25. lib. 5. (b) Aut. 2. gl. (a) hoc tit. AUT. X. (a) Aut. 2. 7. gl. (c) l. 8. b. l. 1. 22. 23. 24. i sig. tit. 3. lib. 6.*

**AUTO II.** 42. 1. Parte.

No se dè provision en el Señorío de Vizcaya, para que los nuevamente convertidos salgan de él.

El mismo allí à 31. de Agosto de 1667. lib. 3. fol. 166.

**L**o de los confesos de Vizcaya, pide el Señorío que se dè Provision, i licencia, para que se executen algunas Cartas Executorias, que tienen, para que los nuevamente convertidos salgan del Señorío; i pareció que, no (a) conviene se use de semejantes Executorias; i que para ello no se deve dár licencia.

**AUTO III.**

El conocimiento de causas en la fuga de Moros, que se aprenden en la Costa, toca à la Jurisdiccion Militar.

Phelipe III. en Madrid à 29. de Mayo, i 8. de Diciemb. de 621.

**P**OR parte de mi Governador de la gente de guerra de la Costa del Reino de Granada se ha hecho relacion de que à la dicha Costa acuden de ordinario muchos Esclavos, assi de los Moros, como de los que se han buelto Christianos, i se huyen, i procuran pasar à Ber-

Berberia, i que no solo son de los Lugares (a) de la misma Costa, pero de la tierra adentro de la Provincia de Andalucía, Castilla la Vieja, Reino de Toledo, Extremadura, i otras partes, para cuyo remedio los que han exercido aquel cargo siempre procuraban, i han dado orden que las Guardas, que asisten en las Torres de la Marina, i los Soldados de los Castillos, i los que salen à correrias, i rondas ordinarias prendan los dichos esclavos, siempre que aya aviso de la tierra adentro de que se han huido, i sale gente à tomar los Puertos, adonde pueden acudir, i buscarlos, i con esto, i el cuidado, que ai de que los laudes, i barcas de pescar no puedan aprovecharse de ellos, se ha escusado, i escusa su mal intento, i el daño, que podrian hacer, sabiendo la tierra, i bolviendo en otros Navios por Adalides à hacer entradas; i los Moros, que se prenden, se destierran, ò se echan à Galeras, ò se (b) ahorcan, conforme à los excessos que han cometido, hiriendo Christianos, ò haciendo algunos robos, i rompiendo, para salir, algunas casas, ò murallas, ò queriendo aliarse con algunos barcos: i siendo esto tan conveniente à mi servicio, i guarda de la Costa, las Justicias Ordinarias de los Lugares de ella, por el interés, que se les sigue, se vèn intrometiendo en prenderlos, i los entregan à los dueños, sin que el Governador les pueda hacer tomar sus confesiones, i entender los designios, que traen, para passarse de donde son, quien les ha dado (c) bastimentos, i traído consigo, i lo demás, que conviene, para prevenir la guarda de dicha Costa, i especialmente el Alcalde Mayor de la Ciudad de Marbella, que aviendo prendido un Guarda de las Torres de dicho Partido dos Moros, trayendolos atados à casa del Capitan, que gobierna aquel Partido (como es costumbre), el Alguacil Mayor se los quitò, i puso en la carcel, diciendo tocaba al Alcalde (d) Mayor el conocimiento contra esclavos huidos, que se vèn à passar à Berberia por aquella Costa; i aunque el despacho requisitoria para que se remitiesen, no lo ha hecho, dando escusas, como ha constado por los testimonios, que se han presentado, por donde consta que de todas las causas, que tocan à la defensa de la Costa, conoce

*AUT. III. (a) L. 6. 7. i 13. cap. 2. de este tit. (b) Aut. 2. cap. 35. al fin tit. 10. lib. 7. i l. 12. de este tit. (c) L. 10. de este tit. (d) Lei 20. de este tit. (e) Aut. 2. glor. (a) tit. 10. de este lib. (f) L. 19. cap. 6. i 9. Aut. 5. i num. 1. Remis. hoc tit. i num. 2.*

el Governador de ella; i aviendo visto en el nuestro Consejo de Guerra, juntamente con una copia del capitulo de la carta (e) partida; ha parecido despachar la presente, en cuya virtud doi poder, i comission à dicho Governador para que pueda conocer, i conozca (f) de todas las causas, que tocaren à esclavos, que se huyeren, ò ausentaren por los Puertos, i Lugares de la dicha Costa, i fueren presos en ellos, sin que los Corregidores, Alcaldes Mayores, ni Ordinarios se lo embaracen, ni intrometan en ello; que para todo lo susodicho, i proceder al castigo segun los delitos, i culpas de cada uno, doi al dicho Governador tan cumplido poder, i facultad, como se requiere, i es necesario; i mando à los dichos Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios de la dicha Costa, i à los demás de fuera de ella (g) alcen la mano del conocimiento de estos negocios, i causas, i no se intrometan, ni embaracen en ellos, sino que dexen al dicho Governador, que libremente conozca de ellos.

**AUTO IV.**

Ninguno tenga esclavo, que no sea Christiano bautizado; i aun en este caso en anocheciendo no anden sino con sus amos, ò con personas de su casa; i el Alguacil, que le prendiere, tenga premio, i el esclavo pena de azotes, i los no bautizados salgan de la Corte, pena de perdidos.

El Consejo en Madrid à 16. de Junio de 1626. i se diò Pregon.

**P**OR quanto por otros Autos, i Pregones està mandado que ninguna persona tenga en esta Corte esclavo, que no sea bautizado, i los que lo fueren no puedan andar, en (a) anocheciendo, sino con sus amos, ò con su licencia con persona de su casa; i el Alguacil, que le prendiere despues de anochecido, por la primera vez se le den quince (b) reales, i al esclavo 50. azotes en la carcel; i por la segunda se le den al dicho Alguacil mil mrs. i al esclavo 60. azotes en la carcel; i por la tercera vez se le den al dicho Alguacil 1500. mrs. i al esclavo 100. azotes publicamente, i sea desterrado de esta Corte, i cinco leguas, i no sea suelto de la carcel, hasta que la persona, cuyo fuere dicho esclavo, pague la dicha pena pecuniaria, i à su costa se le dè de (c) comer, i lo que fuere necesario, hasta que

*Remis. tit. 4. lib. 6. (g) L. 10. glor. (j) i l. 19. cap. 11. hoc tit. AUT. IV. (a) Lei 9. glor. (a) tit. 3. lib. 1. (b) Lei 22. cap. 11. lib. 3. cap. 4. i l. 14. de este tit. (c) L. 4. gl. (a) tit. 16. lib. 5. num. 1. Remis. tit. 6. lib. 2. i Aut. 6. tit. 11. de este libro.*



que salga de la cárcel; i los esclavos, Moros, ò Turcos, i de otra qualquiera Nacion, que no sean (d) bautizados, dentro de quinze dias de la publicacion salgan (e) de esta Corte, sopena de perdidos, aplicados à la Camara de su Magestad, i de ella se den al Alguacil, que prendiere el tal esclavo, seis ducados: i por quanto de no aver auido la execucion, i cumplimiento del dicho Auto, i Pregon con la puntualidad necesaria, se han seguido muchos inconvenientes; mandaron se cumpla, i execute en todo, i por todo, segun i como en el se contiene, sò las dichas penas; i que se pregone, para que venga à noticia de todos.

## AUTO V.

*La jurisdiccion de los Gobernadores de la Costa se entienda tambien con los Moros, ò esclavos, que intentaren hacer fuga, ò tuvieresen hecha confederacion para ello.*

Phelipe IV. en San Lorenzo à 2. de Noviembre de 1630. por Cedula al Alcalde Mayor de Almeria.

EL conocimiento de las causas contra los esclavos, que intentan passarse à Berberia, pertenece, i toca, por las ordenes, que tengo dadas, al mi Governador (a) de essa Costa; i porque se ha entendido que, aviendose ofrecido una causa tocante à esta materia en essa Ciudad, os escusabades de remitirla al Teniente General, que reside en ella, so color que la Cedula hablaba con D. Inigo Briceño de la Cueba, difunto, que fue del mi Consejo de Guerra, i Governador de essa Costa; i que, aunque el dicho D. Inigo os avia embiado à pedir la causa, tampoco se la remitisteis: aviendose visto en el mi Consejo de Guerra, i conmigo consultado; he resuelto que, no obstante que en la Cedula, que sobre esto està despachada, solo se tratè de los esclavos, que van huyendo por essa Costa, i que los de la causa, que no remitisteis, no uviessen puesto en execucion la fuga, aunque la avian intentado, se entienda tambien la jurisdiccion de dicho Governador en los que intentaren (b) hacer fuga, i constare tener hecha confederacion para ello; i en virtud de esta mi Cedula declaro que assi se aya de entender, i entienda; i que el dicho

(d) Lei 14. cap. 4. glos. (d) l. 13. glos. (d) de este titulo.

(e) Lei 22. 3. 4. i Aut. 6. de este titulo.

AUT. V. (a) Aut. 3. glos. (f) num. unic. Remit. de este tit. (b) L. 25. cap. 9. glos. (a) tit. 21. en las Declar. lib. 5. (c) L. 10. glos. (f) i l. 22. cap. 11. i Aut. 3. de este titulo.

AUT. VI. (a) Aut. 4. l. 25. glos. (b) i Aut. 2. glos. (i) de

Governador, que al presente es, i adelante fuere de ella, conozca de las dichas causas, i de las otras tocantes à los dichos esclavos fugitivos privativamente, sin que en ello se puedan intrometer otras Justicias (c) algunas, à las quales inhiho, i he por inhihibidas del conocimiento de las dichas causas; i mando que en esta conformidad se entienda la dicha jurisdiccion, como si en la primera Cedula, que de ella trata, se uviera declarado, i comprehendido.

## AUTO VI.

*Hagase una expulsion general de los Moros, que llaman cortados, ò libres.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 29. de Septiembre de 1712.

AViendo considerado los graves inconvenientes, que se siguen (tanto en lo politico, como en lo espiritual) de la persistencia en España de los Moros, que llaman cortados, ò libres, las utilidades que trae consigo el expelerlos de ella, i las precauciones que para evitar el que en adelante los aya en mis Reinos deven ponerse; he resuelto se haga una expulsion (a) general de estos Moros cortados, obligandoseles à salir fuera de mis Dominios, sin que se interponga mas dilacion que la de aquel tiempo (b) limitado, que por las Justicias de ellos se les diere, para recoger sus familias, i (c) caudales, i conducirse con ellos al Africa; que por lo que mira à los Moros (d) esclavos, que deven quedarse, i en que no se puede hacer novedad, respecto al derecho, que tienen en ellos sus dueños, mientras son esclavos, se vele mucho sobre estos, para que, en caso de que quieran (e) cortarse, no se permita en el ajuste ningun contrato injusto, como estoi informado se executan cada dia con este genero de (f) rescates; i que para evitar todo escandalo, i comunicacion (g) de estos Moros, que se cortaren, i que no sea excesivo su numero, se castigue severamente al que fuere escandaloso, i se prohiban todas aquellas acciones (b) externas, que se reconocieren nocivas; i velando mucho sobre las operaciones de estos Moros, se practique la expulsion (i) de los cortados à tiempos, i siempre que se reconociere que su excesivo numero puede ser perjudicial à la quietud pública, i à los Ritos de nuestra Sagrada Religion.

este tit. (b) Dieha l. 25. cap. 1. glos. (b) hoc tit. (c) Die. l. 25. cap. 2. i 3. glos. (g) i cap. 4. glos. (b) hoc tit. (d) L. 4. glos. (e) hoc tit. i l. 22. tit. 3. lib. 8. Ordonam. (c) L. 4. glos. (f) hoc tit. (f) Lei 6. i 7. hoc tit. (g) L. 2. glos. (b) hoc tit. i l. 10. al princ. tit. 3. lib. 8. Ordonam. (h) L. 13. cap. 1. 9. 10. l. 15. 16. 17. i 22. cap. 18. i 19. hoc tit. (i) Glos. (a) de este Auto.

*A Consulta del Consejo de Guerra de 31. de Octubre de 1727. mandò su Magestad al Alcalde Mayor de Vera entregar un Moro preso, i los autos al Comandante de aquella Villa, para*

*que los determinasse; i se diò al Consejo de Castilla orden, i que la comunicasse à las Justicias de la Costa, para que en adelante evitasen semejantes embarazos, i encuentros.*

## TITULO QUARTO.

DE LOS BLASFEMOS DE DIOS, I DE NUESTRA SEÑORA, i del Rei.

## AUTO I.

*Castiguense los juradores públicos.*

Phelipe IV. en Madrid à 2. de Junio de 655. i 2. de Marzo de 656.

Pongase mui especial cuidado en castigar con demostracion à los que incurrieren en el atrevimiento de hacer juramentos públicos (a) contra la Magestad Divina; que sin duda està mui ofendida, por las señales de su indignacion en los trabajos, que se padecen general, i particularmente.

## AUTO II.

*Guardese el Auto antecedente con todo el rigor, que disponen las leyes.*

AUT. I. (a) Num. 1. Remit. i l. 10. glos. (a, g, i, j) tit. 1. lib. 1. l. 1. glos. (d) Aut. unic. tit. 17. de este libro, i Aut. 2. l. 6. i 7. de este titulo, i l. 26. 19. 20. 21. i 27. tit. 11. Part. 3.

La Reina Gobernadora, i Carlos II. en Madrid à 17. de Febrero de 1666. i 3. de Octubre de 1670.

EL Rei mi señor (que santa gloria aya) encargò se castigassen con todo rigor los (a) juramentos, i porvidas, assi por lo escandaloso de este pecado, como por lo que en ellos se ofende à Dios; i siendo tan justo que no aya omission en ello, i que se atienda mucho à la enmienda de los pecados (b) públicos; ordeno al Consejo estè con toda atencion à que se observe, i cumpla todo el rigor, que disponen las (c) leyes, sin que se falte en cosa alguna à ellas, para obligar à Nuestro Señor à que nos tenga debaxo de su proteccion, i amparo.

AUT. II. (a) Aut. 1. de este tit. (b) Lei 26. glos. (a, i, b.) tit. 6. lib. 3. (c) Las del Aut. 1. glos. (a) de este tit. con la l. 57. tit. 5. lib. 2. Recop. i l. 26. tit. 11. Part. 3.

## TITULO SEPTIMO.

DE LOS JUEGOS, I JUGADORES DE ELLOS.

## AUTO I. 172. 2. Parte.

*No se toleren rifas aun con pretexto de devocion.*

Phelipe V. en Madrid à 31. de Marzo de 1716. se publicó Vando en 4. de Abril, que se repitiò el año siguiente; i en 23. de Septiembre de 1744. i el Consejo en 26. de Abril de 1698. con pena de perder las alhajas, i otro tanto de su justo valor, aplicado tambien por terceras partes.

Manda el Rei nuestro Señor que, por quanto, sin embargo de lo dispuesto en las leyes de estos Reinos, que prohiben con diferentes penas las (a) rifas, echando suertes, son gravissimos los daños, que de ello resultan, i se originan escandalos, i otras ofensas à Dios, especialmente con la (b) usura, que en semejantes rifas se comete, pues, aun quando llegue à rifarse con legalidad, i justificacion la alhaja, logra el dueño doblar el precio, i valor intrinseco contra lo prevenido en dichas

leyes; que ninguna persona, vecino, ò morador de esta Corte, ni de las demás Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, estante, ò habitante en ellos, de qualquier grado, ò condicion que sea, pueda sin mi Real permiso dár para rifar, ni rifar por sí alhaja, ni otro genero alguno, aunque sea de cosas comestibles, i se diga que su importe, i producto se aplica à algun Santo; ò otra obra pia; baxo la pena impuesta por las (c) leyes, i que se procederà à lo demás que uvierè lugar en Derecho; i que, por lo respectivo à las que estuvieren pendientes, se buelva el dinero à los que uviessen entrado en suertes.

## AUTO II.

*No aya casas, ni mesas de juego en ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar del Reino.*

El

AUT. I. (a) L. 12. glos. (a) i l. 9. glos. (e) hoc tit. (b) L. 5. glos. (c, i, d.) tit. 6. de este libro, lei 8. 9. 13. i 15. tit. 18.

con el Aut. 16. cap. 17. tit. 21. lib. 5. (c) Dieha l. 12. glos. (e) i l. 9. glos. (c, i, e.) de este titulo.



El mismo en Aranjuez à 3. de Mayo de 1716.

**A**viendo entendido que el Alguacil Mayor de Murcia ha pasado à arrendar las casas de juego, como tambien à poner mesas con el motivo de la Feria; se darà orden por el Consejo para que à el, ni en parte alguna del Reino, se permita semejante entretenimiento, por los graves inconvenientes, i perjuicios, que resultan (a), i mas à vista de tenerlo Yo mandado assi por lo que mira à mis Tropas (b) por el cap. 68. del reglamento expedido el año de 1704. con la precision de que, si en las Villas, ò Campamentos, que se establecieren, pusieren mesas de juego, las hagan romper los Comandantes, ò Gobernadores de las Plazas.

### AUTO III.

Entiendase con los Militares el Decreto antecedente.

AUT. II. (a) L. 3. 4. 14. c. 2. i 3. b. tit. (b) Aut. 3. gl. (b) h. tit.  
AUT. III. (a) Aut. 2. hoc tit. (b) Aut. 2. gl. (b) hoc tit.

## TITULO OCTAVO.

### DE LOS RETOS, I DESAFIOS.

AUT. I. Fol. 114. buelt. Tom. 1. Pragm.

Prohibense los desafios, ò duelos con graves penas.

Phelipe V. en Madrid à 16. i 17. de Enero de 1716. por Pragm.

**N**O aviendo hasta aora podido las maldiciones de la Iglesia, i las Leyes de los Reyes mis antecessores desterrar el detestable uso de los duelos, i los (a) desafios, sin embargo de ser contrarios al Derecho Natural, i ofensivos del respeto, que se deve à mi Real persona, i autoridad, i valiendose, los que se discurren agraviados, del medio de buscar por sí la satisfaccion, que devieran solicitar recurriendo à mi Real persona, ò à mis Ministros, aviendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar, ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Española necesitase de adquirir creditos de valerosa por un camino tan feo, criminal, i abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida, i vidas sacrificadas à la propagacion de la Fè, gloria de sus Reyes, i credito de su Patria; i aunque devo esperar de la obediencia, i amor de mis vassallos, i singularmente de la Nobleza, que

AUT. I. (a) Todo el tit. 9. lib. 4. Ordenam. tit. 21. lib. 4. Fuert. Real, tit. 3. i 4. Part. 7. l. 1. gl. (d) tit. 1. lib. 6. i todo el tit. 8. hoc lib. Recop. Aut. 2. de este tit. (b) L. 3. gl. (f) l. 5.

El mismo en Madrid à 14. de Julio de 1716. por Consulta.

**A**viendose expedido ordenes por el tenor del Decreto (a) antecedente, i respondiendose por algunas Ciudades quedaba en observancia en quanto à la Jurisdiccion Real, i que los Cabos Militares (b) resistian su cumplimiento, i mantenian mesas, i casas de juego: he resuelto se arreglen al referido Real Decreto, segun, i como en el se expressa.

### AUTO IV.

Prohibense las bancas de Faraon, i otros juegos.

El mismo en Madrid à 10. de Noviembre de 1720.

**H**e resuelto se quiten las bancas de Faraon, i otros juegos (a) prohibidos que se practicaban en diferentes possadas de la Corte, por los perjuicios, que de su tolerancia se originaban, i los Alcaldes (b) cuiden de su observancia.

AUT. IV. (a) L. 14. l. 5. 17. l. 2. 3. 4. 5. 6. 7. i 13. de este tit. l. 17. cap. 14. tit. 26. de este lib. (b) Num. 2. Rem. tit. 6. lib. 2.

se ajustarán à esta nueva declaracion de mi Real voluntad en detestacion de este delito: por siuviere quien se desviare de mis Reales, justas, i paternales intenciones; declaro primeramente por esta inalterable Lei, i Real Pragmatica que el desafio, ò duelo deva tenerse, i estimarse en todos mis Reinos por delito (b) infame; i en consecuencia de esto, mando que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que intervinieren en ellos por terceros, ò padrinos, los que llevaran carteles, ò papeles con noticia de su contenido, ò recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los (c) officios, rentas, i honores, que tuvieren por mi Real gracia, i sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; i si fueren Cavalleros de alguna de las quatro Ordenes Militares, se les degrade de este honor, i se les quiten los habitos, i si tuvieren Encomienidas, vaquen, i se puedan proveer en otros, i esto demás de la pena de alevos, i perdimiento de bienes, establecida por mis abuelos los Reyes D. Fernando, i Doña Isabel en la (d) lei 10. tit. 8. lib. 8. de la Recop. que mando sea observada en todo lo que por esta mi Real

Prag-

gl. (f) tit. 6. de este lib. i l. 4. tit. 16. Part. 7. i 18. al fin tit. 14. Part. 3. (c) L. 8. gl. (c) hoc tit. i l. 23. gl. (b) tit. 25. lib. 4. (d) L. 10. gl. (c) hoc tit. i l. 8. al fin tit. 14. Part. 3. i todo el tit. 4. Part. 7.

Pragmatica no se hallare innovada: I aunque por el estatuto, que tienen las Ordenes Militares, se pregunta al Cavallero, que recibe el habito, si ha sido retado, i como se salvò del reto; porque si lo uviesse sido, i no se uviesse salvado, le quitarian el habito, le echarian de la Orden, i le tendrían por infame; declaro que deve entenderse al presente, como se entendió quando se impuso, i no de otra manera; esto es que qualquier Christiano, que, siendo desafiado por algun Moro en defensa de la Fè, no admitiere el desafio, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma; i si el desafio, ò duelo llegare à tener efecto, saliendo los desafiados, ò alguno de ellos al campo, ò puesto señalado, aunque no aya riña, muerte, ò herida, sean sin remission alguna castigados con pena de muerte, i todos sus (e) bienes confiscados; de los quales se aplique la tercera parte à Hospitales del territorio, donde se cometerà el delito; i comenzando el processo, ò causa por este delito, con dos testigos de fama, como abaxo se dirà, se sequestren (f) los bienes, i administren durante ella, i de los frutos se paguen los gastos, que se ofreciere hacer, i se de una recompensa razonable al denunciador, quedando tan solamente à los hijos (g) del delinquente el recurso à los Jueces de la causa, para que, consultandome antes, les den lo necesario para su preciso sustento: I para que lo mandado por esta mi Real Pragmatica sea observado inviolablemente, i evitar que por medios indirectos se executen tales desafios, declaro que qualquier riña, que sucediere despues del tiempo, i en otro lugar fuera del poblado, ò en poblado en puesto retirado, ò à deshora, en que sobrevinieron las palabras, ò otra cosa, que diò motivo à ella, se tenga por desafio, i se castigue como tal, à fin de que no pueda aprovechar el fraude, que pudiera aver, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, i no de caso acordado, i convenido: i solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria quando por vehementes conjeturas, i presunciones se probare que no ha precedido desafio, ò convencion de reñir: i porque el poder, i au-

Tom. III.

(e) L. 10. gl. (c) hoc tit. i l. 2. gl. (b) tit. 18. b. lib. (f) Aut. 4. gl. (c) tit. 1. hoc lib. lei unic. tit. 12. lib. 4. i l. 16. gl. (b) tit. 1. lib. 3. (g) L. 3. gl. (a, b, i c) tit. 18. hoc lib. i l. 2. i 7. tit. 13. lib. 4. (h) L. 25. cap. 9. gl. (f) tit. 21. lib. 5. en las Decl. i Aut. 19. tit. 11. de este lib. (i) L. 7. gl. (f) tit. 8. lib. 7. i Aut. 19. tit. 11. de este lib. (j) L. 7. gl. (f) tit. 8. lib. 7. i Aut. 19. tit. 11. de este lib. (k) L. 1. i 3. tit. 10. lib. 4.

toridad de los delinquentes, i el recato, con que se comete este delito, dificultan su probanza, i averiguacion, mando que se puedan probar con testigos (b) singulares, indicios, i conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa Magestad: i assimismo mando que, si el delito se probare con dos testigos (i) de fama, ò de notoriedad, no pudiendo ser avido, i preso el reo, siguiendose la causa por los terminos señalados en las de (j) rebeldia, i dentro de dos meses despues de publicada la sentenciana no se presentare en la carcel, se tenga por convicto (k) irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamás ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial alguno suyo ni de otro en su nombre, ni en su favor, que no fuere presentado antes en la (l) carcel: todos los que vieren, i miraren los desafios, quando riñen, i no lo embaracen (pudiendo) ò no fueren luego à dar aviso à la Justicia, sean condenados en seis meses de prison, i multados en la tercera parte de sus bienes: I porque, los que han tenido algun desafio, pueden refugiarse (m) en algunas Casas de Grandes, Nobles, ò otras personas de mis Reinos, declaro que todos los que tuvieren refugiados en sus casas de qualquier estado, grado, ò condicion que sean los tales delinquentes, sabiendo (n) que lo son, ò despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas, que por Derecho, i Leyes de mis Reinos son tenidos los Receptadores (o) de otros delinquentes: mando à todos los Tribunales, i Justicias que, luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmatica se manda; i qualquier leve descuido, que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus officios, è inhabilidad de tener otros por seis años; i si la omission (p) fuere grave, ò incurrieren en dolo, sean castigados como (q) participantes, i complices del delito principal: I porque las Justicias Ordinarias, assi de Villas eximidas, como de Señorío, Lugares de Ordenes, i Abadengo, suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclandose en el punto

Mmmmm de

i Aut. 5. al fin tit. 14. lib. 2. (h) L. 1. gl. (d) tit. 4. lib. 4. l. 7. tit. 6. lib. 2. i Aut. 1. gl. (d) tit. 8. lib. 6. (i) L. 9. gl. (a) tit. 7. lib. 2. (m) Aut. 1. gl. (a) i d. i Aut. 6. tit. 8. lib. 6. (n) L. 5. gl. (b) tit. 12. hoc lib. (o) L. 2. i 4. tit. 16. Aut. 3. cap. 3. tit. 11. l. 1. i 5. tit. 12. l. 6. tit. 22. de este lib. i Aut. 16. gl. (23.) tit. 18. lib. 6. (p) L. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. (q) L. 9. gl. (d) tit. 11. hoc lib.



de honor, por ser pariente de los delinquentes, i concurriendo en el silencio por contemplacion, ò temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito; mando à todos mis Corregidores que, luego que llegue à su noticia que ha avido algun desafio en algun Lugar del territorio de su Alcavatorio, pasen al tal Lugar, i sin necessitar de tomar el (r) uso, procedan à la averiguacion, i castigo de los reos, recogiendo los autos, que se uvieren hecho por las Justicias, substanciando, i determinando la causa, en conformidad de lo prevenido en esta Pragmatica: para todo lo qual les doi comission en forma tan amplia, como de derecho se requiere, i les mando me den aviso de su partida, i de todo lo que fueren obrando, i resultare en quanto à la averiguacion: i aviendo mostrado la experiencia que el rigor de las leyes se frustra, porque las Justicias Ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas à los Tribunales superiores, por coludir los Promotores Fiscales, i por el silencio, pobreza, ò apartamiento de los interessados; mando que todas las sentencias, que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafio, ò en el distrito de las Ordenes, ò dentro de las veinte leguas (s) de la Corte, las consulten (t) con el Consejo; i siendo en las Villas eximidas, Lugares de Señorío, i Abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las (u) Chancillerías, i Audiencias, i que estas ayan de dar aviso al mi Consejo de lo que en vista de las Consultas resolvieren: I porque algunos, por satisfacer con mas libertad à su venganza, se pueden valer del medio de desafiar à otros, señalando Lugar fuera de mis Reinos, ò en las Fronteras de ellos; declaro que estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi Real Pragmatica, aunque el Lugar, donde uvieren refugio, ò uvieren acudido, esté fuera de mis Reinos, i Dominios: i para que las causas, que se hicieren por este delito, no se embaracen, ni suspendan con pretexto alguno, mando que sean privilegiadas, de manera que, ni por hallarse preso el delinquenté por otro delito, i en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero (x) Militar, ni de otra qualquiera calidad que sea, no pueda im-

(t) Aut. 7. cap. 23. i 24. tit. 11. i Aut. 7. tit. 1. de este libro.  
(s) Aut. 58. tit. 6. lib. 2. (v) Aut. 74. tit. 6. Aut. 4. tit. 8. lib. 2.  
i Aut. 3. glos. (c) tit. 12. lib. 7. (w) Aut. 16. glos. (d) 4. i c. 4.  
tit. 18. lib. 6. (x) L. 25. cap. 9. glos. (y) tit. 21. en las Declara.

pedirse el curso de las causas, que se hicieren por este delito, en el qual tampoco ha de aver lugar la (y) prescripcion: i para que no sea necesario poner en execucion la justa severidad de esta mi Real Pragmatica, exorto à mis fieles, i amados vassallos vivan con la paz, union, i concordia necesaria para su conservacion, la de sus familias, i la del estado, guardando entre sí la correspondencia, i el respeto, que unos deven à otros, segun su calidad, i estado, haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas, i querellas, que pueden dar causa à procedimientos de hecho, en lo qual reconoceré un efecto singular de su obediencia, i atencion à mis Reales ordenes, teniendo, como lo tengo, por mas conforme à las maximas del verdadero honor, como lo es à las reglas (z) del Evangelio; i encargo à los Grandes, Nobles, i personas de mayor autoridad de mis Reinos que se apliquen con el mayor cuidado, i vigilancia à terminar, i componer todas las diferencias, i disgustos, que sobrevinieren entre mis vassallos, para evitar las conseqüencias, que pueden seguirse, i ocasionar que se incurra en el delito, que nuevamente se detesta, i queda prohibido por esta mi Real Pragmatica; la qual quiero que tenga fuerza de lei, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes: i mando sea pregonada en esta, i en todas las Cabezas de Partido, Villas, i Lugares de estos Reinos, para que ninguno pueda pretender (a, 2.) ignorancia.

AUT. II. Fol. 332. Tom. 3. Pragm.

*Prohibense los duelos, i satisfacciones de qualquier agravio, tomadas por sí.*

El mismo en S. Ildefonso à 22. de Octubre de 1717.

Teniendo prohibidos los (a) duelos, i satisfacciones privadas, que hasta aora se han tomado los particulares por sí mismos; i deseando mantener rigurosamente esta absoluta prohibicion; he resuelto, para que no queden sin castigo las ofensas, i las injurias, que se cometieren, i para quitar todo pretexto à sus venganzas, tomar sobre Mi, i à mi cargo la satisfaccion de ellas, en que no solamente se procederà con las penas ordinarias establecidas por derecho, sino que las aumentarè hasta el ultimo suplicio: i con este motivo prohibo de nue-

lib. 5. (y) L. 6. tit. 15. lib. 4. i 1. 66. tit. 21. lib. 5. (z) L. 8. cerca del fin tit. 14. Part. 3. (aa) L. 2. glos. (b) tit. 1. lib. 2.  
AUT. II. (a) Aut. 1. hoc tit. por todas sus glorias, especialmente la (a, b, d, e, i, o,) i la h. 8. antes del fin tit. 14. Part. 3.

nuevo à todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse por sí (b) las satisfacciones de qualquier agravio, ò injuria, baxo las penas

impuestas: tendràse entendido assi en el Consejo, i se hará publicar, i saber en todos mis Reinos para su mas inviolable observancia.

(b) Aut. 1. de este titulo, i todo el titulo 13. i 15. glos. (c) tit. 23. lib. 4.

## TITULO NONO. DE LAS TREGUAS, I ASSEGURANZAS.

AUTO I. 179. 1. Parte.

*Publicacion de las Paces de España, i Francia, i la forma que se tuvo en ir à ella.*

En Madrid à 9. de Septiembre de 1598. à Consulta, lib. 4. f. 10.

OID, oid, oid, como de parte del Rei nuestro Señor se hace saber à todos que à honra de Dios Nuestro Señor, i para bien, i reposo de la Christiandad ha sido concertada, assentada, i establecida una buena, segura, firme, i estable (a) paz, confederacion, i perpetua alianza, i amistad entre la Magestad del Rei Catholico, nuestro Señor, de la una parte, i Henrico, Rei Christianissimo de Francia, IV de este nombre, de la otra, por ellos, i por sus herederos, i sucessores, i por todos sus Reinos, Países, Tierras, Señoríos, vassallos, i subditos; i por medio de esta paz, union, i concierto sus vassallos, i subditos bolveràn à sus bienes, desde dicha paz, i podrán de aqui adelante ir, i venir, frequentar, i comerciar en los Reinos, Estados, i Señoríos, el uno del otro, tanto por mar, como por tierra, mercantilmente, i de qualquier otra manera, seguramente, i en salvo, como antes de la guerra entre los dichos Señores Reyes lo hacian, i podian hacer: i mandase de parte de su Magestad Catholica à todos sus subditos, i vassallos que de aqui adelante ayan de guardar, i cumplir la dicha paz inviolablemente sin alguna contravencion, sopena de ser castigados como quebrantadores (b) de la referida paz, sin alguna remission, ò gracia.

En la Villa de Madrid à 9. de Septiembre de 1598. delante de Palacio, i Casa Real de su Magestad en un tablado, que para ello estaba hecho, entapizado, estando en él seis Alcaldes de la Casa, i Corte, i quatro Reyes de Armas, vestidos con sus cotas Reales, i dos Escrivanos de Camara del Consejo, por voz del Rei de Armas de Flandes, en alta, ò inelible voz se publicó el Auto de arriba, aviendose tocado

Tom. III.

AUT. I. (a) Aut. 2. 3. i 1. 1. de este tit. 1. 1. tit. 8. lib. 8. Ordenam. 1. 1. 2. i 3. tit. 12. part. 7. i Aut. 22. glos. (b) tit. 4.

primero trompetas, i atabales, à lo qual fueron presentes muchos Alguaciles de Corte, que fueron acompañando, i otras muchas personas, i otras tales publicaciones se hicieron en la Puerta de Guadalaxara, en otro tablado colgado de terciopelo carmesi, que para ello estaba hecho; i en las gradas de la Iglesia de Santa Maria de esta Villa: de todo lo qual dieron fee los dos Escrivanos de Camara.

*Forma que se tuvo en ir à esta publicacion.*

Juntaronse en casa del señor Presidente todos los Alcaldes, i los dos Escrivanos de Camara, i los quatro Reyes de Armas, i de allí salieron en esta forma: Los atabales, i trompetas iban delante, luego los Alguaciles de Corte, i tras ellos los dos Escrivanos de Camara, despues los quatro Reyes de Armas, i luego los Alcaldes: en llegando à Palacio, se apearon los Alcaldes, Reyes de Armas, Escrivanos, i no mas; i todos ellos subieron en el tablado, que para ello estaba hecho arrimado à una pared, i entapizado: los Alcaldes se arrimaron à la pared, los mas antiguos en medio, i con ellos los Escrivanos de Camara, i los Reyes de Armas se pusieron à un canto del tablado: Llegados al pretil, luego se tocaron trompetas, i atabales, i luego el Rei de Armas mas antiguo, que fue el que publicó dicho Auto, bolvió el rostro à los Alcaldes, i les hizo comedimiento, i los Alcaldes à él, i luego se bolvió el dicho Rei de Armas al Pueblo, i dixo: *Silencio, silencio, silencio*; i luego leyó el dicho Auto en la forma que està escrito, comenzando *oid*; i acabado de leer, bolvió à hacer comedimiento à los Alcaldes, i luego se tocaron trompetas, i atabales: Todas las veces, que se nombraba à su Magestad, todos quitaban la gorra: los Alcaldes estuvieron siempre en pie; de allí se fueron à la Puerta de Guadalaxara, i à la Iglesia de Santa Maria, donde se publicó en

Mmmmm 2 la

lib. 6. (b) L. 1. glos. (b) de este tit. 1. 1. glos. (d) tit. 25. l. 7. glos. (e) tit. 23. i h. 1. glos. (c, i d,) tit. 15. de este libro.



la misma forma, i de allí se fue cada uno à su casa.

**AUTO II.** 147. 1. Parte.  
Publicacion de las Paces de España, è Inglaterra, i la forma que se tuvo de ir à ella.

Phelipe III. en Valladolid Domingo por la tarde à 21. de Noviembre de 1604. lib. 4. fol. 17. i se publicaron estas Paces, como las del Aut. 1. de este título, i leyó el Rei de Armas mas antiguo.

**P**OR quanto para allanar, i quitar el impedimento, que en el trato, i comercio entre mis Reinos, i el de Francia avian causado algunas ordenes, que allà se avian dado, i el placarte de 30. por 100. que acà se publicò, se ha hecho despues el concierto que se sigue.

Aviendose tratado diversas veces à instancia, i persuasion del Serenissimo Señor Rei de Inglaterra, i teniendo respeto al gusto, i satisfaccion de su Magestad, para el bien público, entre D. Juan de Tasis, Conde de Villamediana, Embaxador del Rei Católico, i el Conde de Aremburgue, Presidente, Ricardot, i Luis Berreiren, Embaxadores de los Serenissimos Archiduques de Borgoña, i el Conde de Beaumonts, Embaxador del Rei Christianissimo, en su Corte, que seria bien quitar las diferencias, que resultaban de los placartes hechos por una, i otra parte; i aviendose todo de parecer que se podría dar corte al negocio en la forma que en los capitulos infraescriptos se dirà, lo comunicaron los dichos señores Embaxadores al Ilustrissimo Condestable de Castilla, que tuvo por bien de conformarse con su parecer, con que esto se entendiesse debaxo del beneplacito de los dichos Serenissimos Reyes, i Principes: mas à causa de la partida de su Excelencia de Inglaterra, i por algunos impedimentos que se ofrecieron, no se pudieron entonces firmar por los señores Embaxadores los capitulos del Tratado; pero despues el Ilustrissimo Cardenal de Bufalo, que en nombre de su Santidad procurò con gran voluntad la concordia, i que el comercio se restaurasse, poniendo en ello todo el cuidado, i medios posibles, hizo mucha instancia en que, por evitar el peligro, i daños, que se podian seguir de la dilacion, tuviessen por bien de firmar los capitulos los señores Embaxadores de su Magestad, residente en Francia, i el Senador Alexandro Rovida, que assistió al Tratado en Inglaterra, i el señor Marques de Róni,

i Monsieur de Silleri, en lugar de los señores Embaxadores residentes en Inglaterra; i porque es conveniente que de lo hecho, i tratado en Inglaterra, principalmente à instancia, i persuasion del Serenissimo Rei, conste, i parezca, mas siempre debaxo del beneplacito de los Serenissimos Reyes, i Principes, los señores D. Baltasar de Zuñiga, del Consejo de su Magestad Católica, i su Embaxador en Francia, Alexandro Rovida, Senador de Milán, Marqués de Rovigo, Governador de la Provincia de Peitu, General de la Artilleria, i Superintendente de las Fianzas, Monsiua de Silleri, del Consejo de Estado del Rei Christianissimo, firmaron los dichos capitulos, concluidos por los dichos señores Embaxadores, en fee, i testimonio del dicho Tratado; pero remitiendolo todo al beneplacito, i aprobacion de los Principes.

Tratado hecho en Inglaterra sobre la restauracion del Comercio.

**1** **QUE** de una parte, i otra en un mismo dia se revoquen por los Serenissimos Reyes, i Archiduques los placartes hechos sobre el dacio del 30. por 100. de la suspencion del Comercio: Que el dicho Rei Christianissimo, luego despues de aver firmado estos capitulos, harà defensas, i las mandará publicar por placarte público, que ningun subdito suyo, morador, ò vassallo lleve, ò passe en qualquier manera, directa, ni indirectamente en su proprio nombre, ò ageno, ni preste algun Baxel, ò otro instrumento, ni de su nombre para llevar, ò traspasar algunos Baxeles, mercancías, manufacturas, ò qualesquier otras cosas de las Islas de Olanda, i Zelanda en España, i en otros Reinos, i Señorios del dicho Serenissimo Rei de España, i Serenissimos Archiduques, ni lleve à las dichas partes algun Mercader Olandès, ò Zelandès en sus Navios, sopena de su indignacion, i otras, puestas contra los menospreciadores de los mandamientos Reales; i para obviar mejor que no aya fraudes, por las semejanzas de las mercancías, se ha determinado por este presente capitulo que las mercancías, que se llevaren, i passaren de Francia à los Reinos, i Señorios de los dichos Serenissimos Reyes de España, i Archiduques, se registraràn con el registro de la Villa, ò Ciudad de donde se sacaren, selladas (a) con el sello de ella; i assi registra-

AUT. II. (a) L. 4. cap. 25. 26. 27. 28. i 31. l. 2. glor. (a) tit. 28. l. 7. glor. (b) tit. 29. lib. 9. Aut. 2. glor. (d) Aut. 23. glor. (b) tit. 18. lib. 6. Aut. 1. glor. (j, m, o, i, x, ) Aut. 2. glor. (y, a.) tit. 10. lib. 7.

das, i selladas, seràn tenidas por de Francia sin alguna dificultad, ò exámen, i se aprobaràn en conformidad del sello, salva siempre la probanza del engaño, que podría aver; pero no retardando, ni estorvando el curso de las mercancías, i Baxeles: empero las mercancías, que no estuvieren registradas, ni selladas, seràn confiscadas, i como se dice, de buena (b) presa; i tambien todos los Olandeses, i Zelandeses, que se hallaren en los dichos Baxeles, se podrán prender, i detener: Que por las mercancías, que los Mercaderes Franceses compraren en España, ò en otros Reinos del Serenissimo Rei de España, i sacaren en sus Baxeles propios, ò agenos, excepto los de los Olandeses, ò Zelandeses, como arriba se dice, no pagaràn el dicho dacio (c) de 30. por 100. como encaminen, i lleven las dichas mercancías à los Reinos del dicho Serenissimo Rei de Francia, ò à los Puertos de las Provincias obedientes à los dichos Serenissimos Archiduques, ò à otros Reinos, i Lugares no comprendidos en el placarte, que se ha hecho sobre el dicho dacio.

**2** I para evitar qualquier fraude, i que las dichas mercancías no se lleven en especie à Olanda, i Zelanda, los dichos Mercaderes, al tiempo que cargaren sus Baxeles en España, ò en otros Reinos, i Señorios del dicho Serenissimo Rei de España, que arriba se hace mencion, se obligaràn delante del Magistrado del Lugar de adonde se sacaren las dichas mercancías, de pagar el dicho dacio (d) de 30. por 100. en caso que llevaren las dichas mercancías à otras Provincias, i de presentar certificacion de los Magistrados de aver descargado las dichas mercancías, ò en el Reino de Francia, ò en los Puertos de las Provincias obedientes à los dichos Serenissimos Archiduques, ò en otras partes no comprendidas en el dicho placarte; i esto dentro de doce meses; i aviendose presentado la dicha certificacion, se bolveràn las primeras obligaciones à los que traxeren esta certificacion, i quedaràn de ninguna fuerza.

**3** Que el dicho Serenissimo Rei de Francia prohibirà luego, despues de aver firmado estos capitulos, que ningun saque mercancías de España, ò de otros Reinos del dicho Serenissimo Rei de España, para llevarlas à otras partes que à sus Reinos, i Puertos de Flandes, i à los dichos Lugares, ò Reinos no com-

prebendidos en el dicho placarte, sopena de confiscacion de todas las tales mercancías para el Fisco del dicho Serenissimo Rei de Francia, dando la mitad de ellas, ò de su valor al acusador, i desfalcando primero el dacio del 30. por 100. que pagará à los Ministros diputados por el dicho Serenissimo Rei de España, dando fee à las probanzas hechas legitimamente en España, que se embiaràn à Francia en forma autentica, salvo, i dando lugar à otras essenciones jurídicas contra las dichas probanzas: Que ningun Magistrado de las Villas, ò Ciudades de sus dichos Reinos, à quien tocare hacerse la certificacion de averse descargado las tales mercancías, i dar fee del registro de ellas, cometa en este particular fraude alguno, sopena de la indignacion de su Principe, privacion de officio, i otras mayores, reservadas à su alvedrio.

**4** I porque la intencion de los dichos Principes es procurar que el comercio entre sus subditos sea mas comodo, i util, los dichos Principes baràn, quanto en sí fuere, que no se eierre (e) el curso de las entradas, i salidas à sus Puertos, Reinos, i Señorios, para que los subditos de los dichos Principes puedan libremente ir, i venir con sus mercancías, i Baxeles.

**5** I en quanto à la revocacion de los dacios de Calès, impuestos despues de la Paz de Berwin, assi sobre las mercaderías, que vienen de España à Flandes, como de las que usan de Flandes à España, como yà està concedido, i acordado à instancia del Ilustrissimo Cardenal de Bufalo en nombre de su Santidad, aquello se executará juntamente con lo demás.

Todos los sobredichos articulos se publicarán reciprocamente, insiriendolos; i se procurará de los dichos Principes la ratificacion de todos los dichos articulos, para que se publiquen en un mismo dia de una parte, i otra, dentro del termino de quarenta dias: Firmado en París à 12. del mes de Octubre de 1604. D. Baltasar de Zuñiga, Alexander Ruviduis, Maximiliano de Bethune, Reberard de Silleri.

Aviendose su Excelencia visto los sobredichos capitulos, se confirma en el mismo parecer debaxo de la aprobacion, como arriba se dice: en Arras à 16. de Octubre de 1604. Juan de Velasco, Condestable.

Por tanto, aprobando, i ratificando todo lo que en la forma sobredicha se ha acordado,

(b) Aut. 2. c. 8. tit. 10. lib. 7. (c) Aut. 1. gl. (g) Aut. 2. gl. (d) tit. 10. lib. 7. i l. 4. gl. (a) tit. 30. lib. 9. (d) Gl. (c) deste Aut. (e) L. 3. deste tit.



assentado, mandamos publicar la presente, para que venga à noticia de todos mis vassallos, i los del Rei Christianissimo mi hermano: i ordenamos expressamente que se cumpla, i guarde por todos nuestros Ministros, i Oficiales de Justicia, i Guerra de estos Reinos lo contenido en los dichos capitulos, sin falta, ni disminucion alguna, sopena de nuestra desgracia, i otras à nuestra voluntad reservadas: Dada en Valladolid à doce de Noviembre de 1604. años. YO EL REI. Andrés de Prada.

Acabada de leer la dicha Cedula, se tocaron las trompetas, i atabales; i por la misma orden que se vino, se fue de alli al Ochavo, donde estaba hecho otro tablado, i alli se publicó de la misma forma, i manera, i con las mismas ceremonias dichas; i de alli se fue à la Plaza de Santa Maria, donde se hizo la misma publicacion en otro tablado; i acabado de hacer, cada uno se fue, i el Escribano de Camara bolvió à tomar el dicho papel de las Paces, i Cedula que se avian publicado, que son las de suso incorporadas.

**AUTO III.** 180. 1. Parte.

*Publicacion de las Paces hechas con los Estados Generales de las Provincias unidas.*

En Madrid à 4. de Julio de 1648. Sabado por la tarde. EN este dia se publicaron las Paces (a) hechas con los Estados Generales de las Provincias unidas, aviendose juntado en casa del señor mas antiguo del Consejo, que hacia veces de Presidente, de donde se salió à publicarlas con las ceremonias acostumbradas; i por no contener cosa particular mas que las del Aut. I. se omite aqui su extension.

**AUTO IV.** 80. 1. Parte.

*Vando tocante à Ingleses, Irlandeses, i Olandeses Catholicos.*

Phelipe V. en Madrid à 16. de Junio de 1701. por Vando. Manda el Rei nuestro Señor que todos los Ingleses, i Olandeses, que no fueren (a) Catholicos, i aunque lo sean, si no tuvieren las calidades prevenidas en su Real Decreto de 16. de Abril del año passado de 1701. à quienes por èl se permite la residencia en estos Reinos de España (en que fue servido de resolver que à los Catholicos Ingleses, è Irlandeses, que uviesse diez (b) años que assistian en este Reino, i à los que se hallaban casados con

*Aut. III. (a) Aut. 1. i 2. de este título. Aut. IV. (a) Aut. 22. glos. (n) tit. 4. lib. 6. (b) Aut. 22. glos. (x, z, i p) tit. 4. lib. 6. 1.66. cap. 4. glos. (d) tit. 4. lib. 2. 1.8. tit. 27. lib. 9. i Aut. 5. boc tit. 1. 14. 15. 16. 17. 36. i 1. 18.*

Españolas, se les concedia el que pudiesen vivir en sus Reinos, comerciar, i vender libremente, i tener bienes raices, i de qualquier genero, sin que se les pudiese perturbar por accidente alguno en sus personas, i haciendas, con declaracion de que en ningun tiempo pudiesen gozar de otros (c) privilegios, que los de los naturales vassallos, reconocindose que bienes tenian, que fuesen adquiridas las raices por via de compra legitima, i no traspaso, ni otra cosa, que diesse lugar al dolo, de que pusiessen en su cabeza sus haciendas los que no deven gozar de este privilegio, cuyo Decreto por otra Resolucion de su Magestad à Consulta del Consejo de seis de Julio de dicho año de 1701. se sirvió mandar se estendiese à los Catholicos de la Nacion Olandesa, con expression de que los de una, i otra Nacion, que fuesen Catholicos, no deven gozar de otros algunos privilegios expressados en los capitulos de Paces con aquellas Naciones, reputandose en todo como vassallos de su Magestad) salgan (d) de ellos en el termino preciso de quarenta dias, i los que conforme à dicho Decreto, i Resoluciones pueden habitar, i residir en ellos, no tengan correspondencia, ni inteligencia con las Naciones, i vassallos de las Coronas enemigas à la de España, i que si la tuvieren directa, ò indirectamente en deservicio de su Magestad, i de su Corona, sean severamente castigados en sus personas, i bienes con las mas rigurosas penas establecidas por Derecho, Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos, i que sobre ello los Alcaldes (e) de Casa, i Corte, Alcaldes Ordinarios, i demàs Justicias de estos Reinos, à quienes toca, i pertenece la observancia, i cumplimiento de ellas, zelen con el mayor cuidado que se requiere en materia de tan grave importancia à la quietud pública, i gobierno de estos Reinos; i assimismo que los Ingleses, i Olandeses, que estuvieren establecidos, i residentes en estos Reinos de España de 16. años à esta parte, tengan obligacion à presentarse dentro de tercero dia de la publicacion de este Vando ante las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares donde tuvieren sus casas, i continua habitacion, i residencia, i justificar ante ellos con testigos fidedig-

*i 19. tit. 3. lib. 1. (c) Aut. 22. glos. (a, 2. b, 2. c, 2. i d, 2.) tit. 4. lib. 6. i 1.66. cap. 5. glos. (k, l o) tit. 4. lib. 2. (d) Aut. 5. gl. (d) boc tit. (e) Num. 2. Remis. tit. 6. lib. 2. Aut. 1. glos. (s, t, i u) tit. 8. de este lib. i Aut. unic. glos. (s, 2.) tit. 3. lib. 7.*

dignos, i de mayor excepcion, i atestacion del Cura (f) de la Parroquia, en que residiere, de estar tenidos, i reputados comunmente por verdaderos Catholicos, i professar nuestra Religion, i Santa Fè Catholica, i de otra manera, que sean excluidos, i mandados salir de estos Reinos.

**AUTO V.**

*Publicacion de la Guerra con Inglaterra, prohibiendo absolutamente el comercio, i que se registren sus ropas, i frutos dentro de quince dias, con calidad de consumirse en los dos primeros meses, ò venderse publicamente por la Justicia, i confiscarse los que se ballaren despues; i no dando introduçion, serà condenado en pena de muerte, i perdimiento de bienes el que los tuviere, como si fuesse autor.*

El mismo en Buen-Retiro à 28. de Noviembre de 1739.

NO pudiendo mi tolerancia disimular mas tiempo las irregulares pretensiones de la Inglaterra, su falta de fee à los (a) Tratados, i la declaracion de Guerra ultimamente proclamada en Londres contra esta Corona; fundado en mi notoria justicia, i inducido de la que persuade la natural defensa: he resuelto se publique tambien en esta Corte contra el Rei Britanico, sus Reinos, i subditos, i que se execute lo mismo en todos mis Dominios por mar, i tierra, haciendo embargos, i todo genero de hostilidades (b) à los Naturales de dicha Nacion, i consiguientemente privarlos absolutamente de todo genero de comercio, i trato en estos Reinos, i demàs Dominios de esta Corona; i que assimismo todos los vassallos de Inglaterra, que no estuvieren (c) connaturalizados en ella, salgan (d) fuera luego, quedando solamente los que se entretuvieren en officios (e) mecanicos: Por tanto mando que assi se observe, i execute con las disposiciones, i declaraciones siguientes.

2 Que de aqui adelante se tenga por illicito, i prohibido el comercio con todos los vassallos de la Inglaterra, i el de todas sus Fabricas, mercaderias, i frutos, i assimismo el que traten, negocien, ò comercien en estos Reinos; de forma que la prohibicion del dicho comercio

ha de ser, i entenderse, como quiero que sea, i se entienda, absoluta (f), i real, que ponga vicio, è impedimento en las mismas cosas, frutos, generos, mercaderias, i manufacturas de aquellos Dominios, además de la prohibicion, que se pone, i por la presente pongo à los vassallos, i subditos de Inglaterra: i ordeno, i mando que en ninguno de mis Puertos de estos Reinos se admitan (g) Baxeles algunos de mercaderias, fabricas, ni frutos de aquellos Dominios; ni se les de entrada, ni se permitan introducir por tierra de qualquier modo, ò forma, i que todos los dichos frutos, generos, manufacturas, i mercaderias se tengan en estos Reinos por illicitas, i prohibidas, aunque vengan, se hallen, ò aprendan en Baxeles, Vagajes, Lonjas, Tiendas, ò casas de Mercaderes, ò cualesquier particulares, i aunque sean subditos, i vassallos mios, ò de los Reinos, Provincias, i Estados, con quien tengo paz, alianza, i comercio libre, con quienes es mi Real animo conservar al mismo tiempo assi la paz, como la franqueza, i libertad en el comercio, que mediante ella deven tener en estos Reinos, admission de sus Navios, i trafico de sus generos propios, i privativos de sus Tierras, i Provincias, i conquistas, ò fabricados en ellas: i assimismo declaro por mercaderias, frutos, i manufacturas illicitas, i prohibidas las que, aviendose fabricado, ò criado en mis Dominios, ò de los Amigos, i Aliados, se han teñido, blanqueado, ò aderezado en los de Inglaterra, i las que han parado en ellos, i pagadoles los derechos; renovando, como renuevo en quanto à esta prohibicion por lo tocante à dichos Dominios de Inglaterra lo dispuesto en las (b) Leyes, Cedulas, i Pragmaticas, expedidas sobre esto.

3 Para el reconocimiento, i calificacion de ser frutos, manufacturas, i mercaderias proprias de dichos Dominios de Inglaterra, i de las illicitas, i prohibidas, si la parte pusiere en esto su defensa, mando que el Juez, ante quien se denunciaren, en acto de visita, ò otro qualquiera, nombre un reconecedor (i) conforme al genero aprendido, i otro la per-

*(f) Aut. 1. tit. 4. lib. 6. AUT. V. (a) Aut. 1. cap. 1. 2. i 3. tit. 10. lib. 7. (b) Aut. 2. tit. 10. lib. 7. (c) Aut. 22. glos. (x, i, o, i p) tit. 4. lib. 6. Aut. 4. glos. (b) boc tit. 1.66. cap. 5. glos. (f) tit. 4. lib. 2. i 18. tit. 27. lib. 9. (d) Aut. 4. glos. (d) boc tit. (e) Dicho Aut. 22. glos. (c)*

*tit. 4. lib. 6. (f) Aut. 10. 14. 15. i 16. tit. 18. lib. 6. (g) Dicho Aut. 16. cap. 1. tit. 18. i Aut. 8. glos. (h) tit. 6. lib. 6. (i) L. 59. 62. 10. 63. i Aut. 10. 14. 15. i 16. tit. 18. lib. 6. (j) Cap. 5. glos. (x) de este Aut. Aut. 9. glos. (a, i c) i Aut. 10. glos. (f, 2) tit. 18. lib. 6. con el Aut. 1. i 2. tit. 10. lib. 7.*



sona, en cuyo poder se hallare, ò contra quien se hiciere la denunciacion, los quales con juramento (pena de traidores, que les impongo, no haciendo bien (j), i fielmente su oficio) declaren què generos de mercaderias son las que se les señalaren, i de què fabrica, ò frutos; i conformandose ser de dichos Dominios, se den desde luego por perdidas; i no conformandose los dos, nombre el Juez un tercero, el qual declare en la misma forma, i sò la misma pena; i en lo que los dos reconocedores se conformaren, se (k) execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa, ni probanza: i para que estèn instruidos en los generos, i mercaderias, que son de dichas manufacturas, frutos, i generos prohibidos, por ser proprias, i especiales de dichos Dominios de Inglaterra, mando que se embie à los Jueces, que en esto han de entender, relacion, i minuta por menor que las tenga con toda expression.

4 I desde luego doi por (l) perdidas, i caidas en comisso por el mismo hecho de la contravencion, todas las mercaderias, frutos, i manufacturas de dichos Dominios, que se hallaren en estos Reinos en poder de qualquier vassallo mio, ò morador en ellos, aunque sea de los Reinos, i Estados de Aliados, i Amigos, i los Baxeles, carros, i vagajes, qualesquiera que sean, en que se aprendieren; guardandose en quanto à los Navios, i Baxeles de los Amigos, i Aliados los capitulos de Paces (m) con ellos juradas; i aplico la tercera parte para mi Real Fisco, la otra tercera parte para el Juez, i la otra tercera parte para el denunciador; las quales mando se entreguen en sèr, luego que se dè la sentencia del comisso, dando fianza (n) depositaria el dicho Juez, i denunciador, que las restituiràn, si la sentencia se revocare; i demàs de la dicha pena impongo la de (o) muerte, i perdimiento de todos sus bienes, aplicados para mi Real Fisco à los que las introduxeren, ù dieren favor, i ayuda, para que se introduzcan en mis Reinos, constando del delito por probanza regular; i contra los tene-

dores, que no las introduxeron, impongo pena de perdimiento de las dichas mercaderias, que por ilícitas, i prohibidas aplico por terceras partes en la forma dicha: i ademàs, calificandose por probanza regular ser tenedor de dichas mercaderias prohibidas con mala fee, i ciencia (p) de su mala calidad, le condeno en perdimiento de todos sus bienes aplicados à mi Real Fisco; lo qual se ha de entender, dando autor de quien las uvie-re recibido; pero en caso de que no le dè, sea avido por principal introductor, i sujeto à las penas dichas, en que no se ha de poder (q) minorar, ni arbitrar por ningun Juez, de qualquier grado que sea, Tribunal, ni Consejo, sino es consultandose conmigo.

5 I mando que se visiten (r) todas las Lonjas, Casas, i Tiendas de los Mercaderes, i Tratantes por lo menos de quatro en quatro meses, sin que para ello aya dia señalado, i se reconozcan todas las mercaderias, que tuvieren, i las que se hallaren ser de las ilícitas, i prohibidas, se declaren por tales, i caidas en comisso, hecho el reconocimiento en la forma dicha; i en caso de que se niegue por el tenedor ser de la dicha mala calidad, se procederà à la averiguacion, i declaracion, nombrando (s) reconocedores, como queda dicho, i haciendose dichas visitas de oficio, sin que sea necesario que preceda difamacion, ni informacion alguna, con tanto que no se puedan hacer en casas de particulares (t) no comerciantes, sino que conste por informacion, ò otras legitimas diligencias averse ocultado en ellas mercaderias, i generos de los prohibidos en esta Cedula: I para facilitar las dichas visitas, i averiguacion, à que se enderezan, mando que todos los Mercaderes, i Tratantes de estos Reinos, assi Naturales, como Estrangeros, tengan libro (u) de cuenta, i razon en lengua castellana, donde assienten lo que compran, ò introducen en ellos, que ayandose manifestar à los Jueces, que se señalaren, siempre que se los pidan; i en quanto à esto, mando que se guarde la lei 61. tit. 18. lib. 6. de la Recop. i las penas en ella establecidas, sin que

(j) Aut. 16. cap. 19. glor. (l. 2.) tit. 18. lib. 6. i 17. i 10. tit. 23. hoc lib. (k) Aut. 1. tit. 21. lib. 4. (l) L. 59. 62. 10. i 63. tit. 18. lib. 6. Aut. 1. i 2. tit. 10. lib. 7. i glor. (c. 2.) hoc Aut. (m) Aut. 1. tit. 10. lib. 7. Aut. 1. 2. 3. hoc tit. i glor. (n) hoc Aut. (o) L. 61. cap. 19. glor. (p) tit. 21. i 145. S. 3. cap. 19. tit. 25. lib. 4. (q) L. 61. cap. 19. glor. (b. 2.) Aut. 16. glor. (c. 4. r. 0. 3. i 1. 2.) tit. 18. lib. 6. i lo dicho en la glor. (j. 1. i b. 1.) hoc Aut. (p) Lei 5. glor. (b. 1.) tit. 12. lib. 8. i 14. gl. (j. 1. 0.) tit. 31. lib. 9. (q) L. 14. gl. (b. 1.) i 17.

cap. 5. tit. 26. hoc lib. i 11. tit. 6. lib. 3. (r) Aut. 4. glor. (p. 2.) tit. 12. l. 11. glor. (b.) tit. 19. l. 10. tit. 18. lib. 7. Aut. 1. cap. 22. gl. (b. 2.) tit. 12. lib. 5. Aut. 5. gl. (f.) 3. gl. (b. 2. i u.) tit. 6. Aut. 2. cap. 15. tit. 17. lib. 6. Aut. 4. glor. (p. 2.) tit. 12. lib. 7. i glor. (b. 2.) hoc Aut. (s) Glor. (i) hoc Aut. (t) Aut. 2. cap. 18. tit. 12. lib. 7. (u) L. 10. glor. (a) 11. glor. (c) tit. 18. lib. 5. l. 3. glor. (c) 13. 21. 61. cap. 1. i 2. tit. 18. lib. 6. i 14. cap. 8. 9. i sigüent. tit. 31. lib. 9.

que sea visto por lo mandado en este capitulo, alterar en cosa alguna lo ajustado (x) con los Reyes, Principes, Estados, i Republicas, con quien ai Paz, i Alianza acerca del comercio libre; i antes han de quedar, i queden en su fuerza, i vigor, como si en esta Cedula se refirieran.

7 I para que ninguna persona de qualquier calidad, ù essencion que sea, ò tenga, quede sin el castigo, que piden tan perjudiciales delitos, mando que no les pueda valer, ni valga para en quanto à ellos, privilegio, ni (y) preeminencia alguna, como el ser de las Ordenes Militares, Oficiales titulados, ò Familiares del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunque sean de mi Guarda, ù de las Ordinarias de mi Reinos, Milicia, ù Artilleros, criados de mi Casa, Assentistas, ni los demàs, que pretendieren ser essentos de la Justicia Ordinaria; porque todos, los que incurrieren en la contravencion de esta Cedula, han de ser castigados con las penas establecidas por ella, sin que pueda valerles essencion, ni privilegio, ni ha de aprovechar el de la menor (z) edad, ni otro alguno.

8 I por lo que conviene la inviolable observancia de lo que està dispuesto, ordenado, i prohibido en esta Cedula, i conseguir el fin de cerrar à los Países, i Dominios del Rei de Inglaterra el comercio con estos Reinos; es mi voluntad no dár alguna permission, ni (a, 2.) licencia para introducir en ellos frutos, mercaderias, manufacturas, ni generos de dichos Dominios, i si alguna estuvie-re dada, desde luego la revoco, i anulo, i doi por cumplida: I mando à los Consejos, Virreyes, i qualesquier Tribunales, ò Magistrados, por quienes en lo pasado se han consultado, i han acostumbrado consultar semejantes licencias, que de aqui adelante no me las consulten con algun motivo, causa, ò razon, que para ello tengan.

9 I respecto de no ser justo impedir el

comercio de los generos de los Países de Inglaterra, que estaban introducidos antes del rompimiento de la Guerra con buena fee, i en tiempo habil, ni tampoco dár lugar à las introducciones, que con pretesto de su consumo podrian seguirse; declaro que todos los Mercaderes, que tuvieren en su poder mercaderias, generos, ò frutos de dichos Dominios, dentro de quince dias de la publicacion de esta mi Cedula, que se les señala por termino perentorio, las manifiesten, i registren (b, 2.) en esta Corte ante el Ministro, que nombrare para conocerse de estas dependencias; i en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares ante los Jueces, que assimismo Yo nombrare; i no los aviendo, ante las Justicias Ordinarias, à quienes en su defecto se dà la misma jurisdiccion; i las que se hallaren por registrar, passado el termino de los quince dias, se declararán desde luego por de (c) comisso, i se procederà contra ellas conforme està dispuesto; i para el consumo de las que registraren: que se han de señalar, i (d, 2.) marcar, se les concederàn dos (e, 2.) meses de termino; passados los quales mando sean obligados los Mercaderes, i Comerciantes à llevar dichos generos à las (f, 2.) Aduanas; i en los Lugares, que no las uvieren, à las Casas de Ayuntamiento, i que se vendan en pública almoneda con intervencion del Ministro, ò Ministros diputados para ello; i en defecto suyo, de las Justicias, que han de dár el procedido à sus dueños, sin poder bolver à sus Lonjas, ò Tiendas genero alguno de los prohibidos, segun, i en la forma, que se ha practicado en lo passado.

10 Todo lo qual es mi voluntad se cumpla, i execute inviolablemente; i para que ninguno pretenda alegar ignorancia (g, 2.) de lo contenido en esta Cedula; mando se publique por el mi Consejo de Guerra en esta Corte, i se den las ordenes convenientes para su execucion, segun que es estilo en semejantes casos.

(x) Aut. 1. tit. 10. lib. 7. Aut. 1. 2. 3. hoc tit. i glor. (m) hoc Aut. (y) Aut. 3. glor. (i) dicha l. 61. cap. 10. glor. (n, 2.) tit. 18. lib. 6. i lei 25. cap. 9. glor. (y) tit. 21. lib. 5. Declar. (2) Aut. 19. i 21. tit. 11. hoc lib. (a, 2.) Lei 61. cap. 5. tit. 18. lib. 6. (b, 2.) Aut. 4. cap. 18. tit. 12. lib. 7. lei 61. cap. 1. l. 3. i 10. tit. 18. lib. 6. i glor. (r) de este Auto.

(c, 2.) Glor. (1) de este Auto. (d, 2.) Aut. 16. glor. (g, 2. h, 3. i 1, 3.) i lei 61. cap. 1. 2. tit. 18. lib. 6. (e, 2.) Aut. 4. glor. (x, 2.) i 3, 2. tit. 12. lib. 7. (f, 2.) L. 4. cap. 8. 9. i sigüent. tit. 31. lib. 9. Aut. 16. cap. 1. i 2. tit. 21. lib. 5. l. 61. 10. i 3. tit. 18. lib. 6. (g, 2.) Lei 2. glor. (b.) tit. 1. lib. 2. Aut. 16. glor. (g, 4.) tit. 18. lib. 6.